

NACIONES UNIDAS

CONSEJO DE SEGURIDAD

ACTAS OFICIALES

SEGUNDO AÑO

No. 70

UN LIBRARY

NOV 28 1956 *ew*

UN/SA COLLECTION



175a. y 176a. sesiones — 5 de agosto de 1947

NUEVA YORK

26 p.

(26 p.)

INDICE

175a. sesión

	<i>Página</i>
274. Orden del día provisional	1
275. Aprobación del orden del día	1
276. La cuestión de Egipto (<i>continuación</i>) ..	2

176a. sesión

277. La cuestión de Egipto (<i>continuación</i>) ..	12
278. La cuestión de Grecia (<i>continuación</i>) ..	20

Documentos

A continuación se indican los documentos relativos a las sesiones 175a. y 176a., que figuran en las siguientes publicaciones:

Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año :

Suplemento No. 17, Anexo 42

Carta del 31 de julio de 1947, dirigida al Secretario General Interino por el representante permanente de Grecia ante las Naciones Unidas y carta adjunta del 31 de julio de 1947, enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores de Grecia (documento S/451).

Suplemento Especial No. 2

Informe presentado al Consejo de Seguridad por la Comisión Investigadora de los Incidentes Ocurridos en la Frontera de Grecia (documento S/360).

un momento así insistamos en ser los amos en nuestra propia casa?

Queremos desempeñar el papel que nos corresponde en el mantenimiento de la paz y la seguridad. Deseamos cumplir las obligaciones que tenemos, tanto con nuestros asociados de la Liga Árabe, como con los demás miembros de las Naciones Unidas. Tratamos de obrar así en condiciones de igualdad soberana, y no como satélite de ningún otro Estado. ¿Cómo puede Egipto cumplir sus obligaciones si se halla amenazada su existencia de Estado soberano, o si no está tranquilo respecto a su propia seguridad? Fuerte y unido con el Sudán, Egipto puede afianzar la paz del Oriente Medio y contribuir así a la seguridad del mundo.

Repito que en este momento se encuentra en juego la existencia misma de Egipto como Estado soberano. Hace años decía Lord Cromer que sea cual fuere la Potencia que domina el Alto Nilo, tendrá que dominar también a Egipto, por el mero hecho de su situación geográfica; y agregaba: "Esa Potencia tendrá a Egipto en su poder."

Pedimos la ayuda del Consejo de Seguridad para establecer condiciones que nos permitan

asumir nuestras responsabilidades y cumplir nuestras obligaciones. Estas condiciones son la evacuación de nuestro territorio por parte de las tropas extranjeras, y la abolición de una administración extranjera separatista sobre una vasta extensión de nuestro territorio.

Ya no vivimos en las tinieblas del siglo XIX. Vivimos en el mundo de hoy, en el mundo de la Carta, de la seguridad colectiva, en un mundo que aspira a la paz y al orden, que no puede tolerar los riesgos del imperialismo. Egipto ha ocupado su lugar en un plano de soberana igualdad junto a las otras naciones del mundo que aman también la paz. Queremos ser libres para cooperar con ellas y abrir nuevos horizontes a la humanidad.

Estamos convencidos de la justicia de nuestra causa. Confiamos en que no apelamos en vano al Consejo. Tenemos una fe inquebrantable en los principios de la Carta.

El PRESIDENTE: El Consejo volverá a reunirse esta tarde a las 15 horas; la sesión comenzará con la declaración del representante del Reino Unido.

Se levanta la sesión a las 13.35 horas.

176a. SESION

Celebrada en Lake Success, Nueva York, el martes 5 de agosto de 1947 a las 15 horas

Presidente: Sr. F. EL-KHOURI (Siria).

Presentes: Los representantes de los siguientes países: Australia, Bélgica, Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Francia, Polonia, Reino Unido, Siria, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

277. La cuestión de Egipto (*continuación*)

Por invitación del Presidente, el Bajá Mahmoud Fahmy Nokrashy, Primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto, toma asiento a la mesa del Consejo.

Sir Alexander CADOGAN (Reino Unido) (*traducido del inglés*): Creo que el Consejo no esperará en este momento que yo dé una respuesta detallada a la larga exposición que hizo esta mañana el Primer Ministro de Egipto. Hasta ese momento no supimos exactamente en qué forma se presentaría ante el Consejo la reclamación egipcia. Naturalmente, teníamos la carta dirigida el 8 de julio al Secretario General por la delegación de Egipto¹, y, por supuesto, dimos a esa carta toda la atención que merecía. He preparado una declaración relativa a esa carta, y que voy a formular con el permiso del Sr. Presidente.

Tengo tan sólo dos observaciones generales que formular sobre la declaración hecha esta mañana por el Primer Ministro de Egipto. Una de ellas es que muchos miembros de este Consejo pueden haberse impresionado por el cargo de que se desconoce la igualdad soberana de Egipto. Personalmente, me alentó el hecho de ver a la mesa del

Consejo de Seguridad al Primer Ministro de Egipto, atacando con entera libertad a otro miembro de las Naciones Unidas.

Por otra parte, el Consejo de Seguridad recordará que se entregó a una larga disquisición histórica. Trazó un cuadro bastante sombrío de la actitud y proceder de mi Gobierno en Egipto y en el Sudán, cuya exactitud no puedo aceptar. Con el fin de producir una impresión diferente y correcta, yo también tendría que pintar un cuadro, un cuadro distinto, y es lo que voy a hacer un poco más tarde.

En lo relativo a la exposición hecha por la delegación de Egipto en su carta al Secretario General, quiero hacer notar que el Gobierno de Egipto ha presentado este asunto ante el Consejo de Seguridad de conformidad con los Artículos 35 y 37 de la Carta, como una controversia cuya continuación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Ni esa carta ni la declaración que hemos escuchado esta mañana me parecen ofrecer prueba alguna de que la paz y la seguridad internacionales se encuentren amenazadas en absoluto; a menos, naturalmente, que el Gobierno de Egipto se propusiera crear dicha amenaza.

En la carta del 8 de julio se hacen dos reclamaciones:

1. La total e inmediata evacuación de las tropas británicas del territorio de Egipto y del Sudán;
2. La terminación del actual régimen administrativo en el Sudán.

Estas dos reclamaciones se refieren a asuntos que están previstos en el Tratado de Alianza entre el Reino Unido y Egipto², que se firmó en el año 1936 y entró en vigor el 20 de diciembre de ese

¹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 59.*

² Véase el Tratado de Alianza entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Egipto, firmado en Londres, el 26 de agosto de 1936. Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, Vol. 173, No. 4031, páginas 401 a 424.

mismo año. El artículo 8 de ese Tratado y su anexo disponen el estacionamiento de un número limitado de efectivos militares y aéreos del Reino Unido en territorio egipcio, en las proximidades del Canal de Suez. El artículo 11 dispone la continuación del actual régimen administrativo en el Sudán, y dicta también ciertas disposiciones relativas al estacionamiento de tropas de Egipto y del Reino Unido en ese país.

En virtud del artículo 16, el Tratado de 1936 aun deberá regir durante más de nueve años antes de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes tenga derecho a pedir su revisión. Es verdad que el mismo artículo 16 dispone en su última frase que, con el consentimiento de ambas Altas Partes Contratantes, pueden entablarse negociaciones en cualquier momento después de transcurridos diez años a partir de la fecha de su entrada en vigor, esto es, en cualquier momento del transcurso de la década que comenzó en diciembre de 1946, con la mira de proceder, mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes, a una revisión de aquellas disposiciones que las circunstancias puedan requerir.

Según indica el artículo 16, sólo se puede proceder a esta revisión después de 10 años, si ambas partes desean proceder a ella. De hecho, y con el fin de satisfacer los deseos del Gobierno de Egipto, el Gobierno del Reino Unido abrió con el mismo negociaciones sobre la revisión de este Tratado, algunos meses antes de que hubiera transcurrido el período de 10 años. Estas negociaciones condujeron a la redacción de un nuevo Tratado de Asistencia Mutua,³ acompañado de dos Protocolos, uno relativo a la evacuación de Egipto por parte de las fuerzas militares del Reino Unido⁴ y el otro relativo al Sudán,⁵ que fueron firmados el 25 de octubre de 1946 por el Bajá Sidki, entonces Primer Ministro de Egipto, y por el Sr. Bevin, Ministro de Relaciones del Reino Unido.

Esos textos signados se encuentran en este momento en las manos de los miembros del Consejo de Seguridad, y quiero solamente afirmar en este momento que hubo una razón, y sólo una, que condujo al rechazo final de esos textos por parte de Egipto. El texto del documento principal, o sea el Tratado de Asistencia Mutua, contenía disposiciones sobre la legítima defensa colectiva conformes a los términos del Artículo 51 de la Carta, que no preveían el estacionamiento de fuerzas militares del Reino Unido en territorio egipcio, y que no fué la causa del rechazo de los textos. El Protocolo de Evacuación disponía la evacuación del territorio de Egipto por parte de las fuerzas del Reino Unido. Esta operación que debía terminar antes del 1º de septiembre de 1949, debía comenzar antes del 31 de marzo con la evacuación de las tropas del Reino Unido del delta del Nilo, incluyendo las ciudades de el Cairo y Alejandría. Esta evacuación del delta del Nilo había sido comenzada antes de que concluyesen las negociaciones y estuvo virtualmente terminada el 31 de marzo de ese año, no obstante el hecho de que el Gobierno de Egipto hubiera entonces

rechazado los textos signados. No fueron por lo tanto las disposiciones relativas a la evacuación las que provocaron el rechazo de los textos.

El Protocolo relativo al Sudán disponía la continuación del actual régimen administrativo en el Sudán hasta que se lograsen ciertos objetivos mediante pleno y común acuerdo, y enunciaba además algunos objetivos esenciales que ambas Altas Partes Contratantes se proponían lograr en el Sudán. Los objetivos eran, en primer lugar, asegurar el bienestar de los sudaneses y favorecer sus intereses; en segundo lugar, preparar activamente al pueblo para el gobierno propio; y en tercer lugar, asegurar a su debido tiempo a los sudaneses el ejercicio de su derecho a escoger la futura condición jurídica del Sudán.

No fué el mantenimiento del actual régimen administrativo ni fueron tampoco los dos primeros objetivos (el afianzamiento del bienestar y el fomento de los intereses de los sudaneses y su preparación para el gobierno propio) lo que condujo a Egipto a rechazar los textos signados. A decir verdad, el 1º de diciembre de 1946 el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido recibió, después que los textos habían sido presentados debidamente a la Cámara de Diputados de Egipto, una comunicación del Embajador egipcio en Londres, informándole que su Gobierno estaba pronto a proceder a la firma.

Lo que llevó al rechazo de los textos fué una divergencia de opinión que surgió más tarde sobre el significado del tercer objetivo, a saber, el ejercicio del derecho de los sudaneses a escoger la futura condición jurídica del Sudán.

Con esta frase el Gobierno de Su Majestad entendía que cuando se hubiera alcanzado el pleno desarrollo necesario para el ejercicio del gobierno propio, los sudaneses podrían decidir libremente el destino de su país. Podrían escoger, por ejemplo, si así lo deseaban, estar asociados en uno u otro modo con Egipto, sea como dos países reunidos bajo una misma Corona, sea en la forma de una unión integral con Egipto. Los sudaneses podrían escoger también que su país se transformase en un Estado completamente independiente sin ningún vínculo jurídico de unión, sea con Egipto o con cualquier otro país. A los sudaneses correspondía escoger libremente. De este modo interpretó mi Gobierno los textos.

Por el contrario, el Gobierno de Egipto sostenía que había que limitar el campo de elección de los sudaneses. Podrían escoger unirse completamente con Egipto o quizás ser un territorio autónomo, pero siempre unido a Egipto bajo una misma Corona. En otras palabras, Egipto no estaba dispuesto a conceder al Sudán la libertad para escoger esa completa independencia que por su parte reclama tan ardientemente como un derecho para otros territorios y que el Reino Unido ha reconocido en su caso particular.

Egipto no tuvo independencia durante varios siglos, hasta que se le concedió en esta forma su libertad. Había permanecido bajo la soberanía del Sultán otomano aunque gozando, bajo la autoridad del Jedive, vasallo del Sultán, de una gran independencia en el orden interno y de una limitada participación en los asuntos exteriores. Gracias a la intervención del Reino Unido, Egipto se liberó de la soberanía otomana.

³ Véase *Papers regarding the Negotiations for a Revision of the Anglo-Egyptian Treaty of 1936, United Kingdom Command Paper 7179*.

⁴ *Ibid.*, Anexo 3, Protocolo del Proyecto de Evacuación.

⁵ *Ibid.*, Anexo 2, Proyecto de Protocolo relativo al Sudán.

Esta soberanía otomana fué reemplazada por un tiempo, casi todo el período de la primera guerra mundial, por la protección de la Corona británica, que terminó en 1922, cuando Egipto se convirtió en Estado independiente por declaración unilateral del Gobierno del Reino Unido.

Esta cuestión de la libertad fundamental de elección del pueblo sudanés, y sólo esta cuestión, es lo que impulsó a Egipto a rechazar los textos del nuevo tratado que habían signado el Bajá Sidky y el Sr. Bevin. Deseo manifestar que el Gobierno de su Majestad en el Reino Unido mantendrá su actual política sobre este punto, pues la considera como la única que condice con el pasado de su propio país, que ha consentido voluntaria y libremente en la creación, dentro de sus propios territorios, de más países soberanos e independientes que cualquiera otra nación del mundo; es la única política que puede adoptarse en conformidad con la justicia que se debe al pueblo sudanés, el cual, bajo el actual régimen administrativo, ha alcanzado un notable desarrollo; y la única política compatible con el espíritu de la propia Carta de las Naciones Unidas que, en el párrafo 2 del Artículo 1 hace mención expresa de la libre determinación de los pueblos.

Sin embargo, por las razones que acabo de exponer, los textos signados en octubre de 1946 fueron rechazados por Egipto. Estos instrumentos no están en vigor, pero muestran que las grandes reclamaciones hechas hoy por Egipto no tienen ninguna relación con la única cuestión que causó el fracaso de las negociaciones. Quizás interese a los miembros del Consejo de Seguridad saber a este respecto que el Secretario de Relaciones Exteriores del Reino Unido, en sus esfuerzos por impedir el fracaso final, ofreció firmar separadamente el Tratado de Asistencia Mutua y el Protocolo de Evacuación, reservando la cuestión del Sudán para otra conferencia en la que estaría representado el Gobierno del Sudán. Ese ofrecimiento no se tomó en cuenta. Si hubiera sido aceptado, el Gobierno de Egipto habría logrado la evacuación total de las tropas del Reino Unido de su territorio antes de septiembre de 1949, sin perjuicio alguno de su actitud en lo relativo al Sudán.

Pero volvamos al Tratado de 1936. Según he dicho, de conformidad con su artículo 16, este Tratado tiene aún un período de más de 9 años de vigencia antes de que cualquiera de las partes pueda pedir su revisión. Los artículos 8 y 11 constituyen una respuesta completa a las dos reclamaciones hechas por Egipto. Si este Tratado es válido, cosa que espero probar, Egipto no tiene acción alguna que plantear ante el Consejo. Nosotros sostenemos que el Tratado de 1936 es válido y efectivo hasta 1956, salvo revisión acordada por negociación bilateral, de conformidad con las disposiciones del propio Tratado, y en forma aceptable para ambas partes. El año pasado podríamos habernos negado a discutir su revisión, pero no lo hicimos. En cambio iniciamos negociaciones. Creíamos haber llegado a un acuerdo, pero las negociaciones fracasaron en la forma que acabo de describir. Ahora se nos trae al Consejo de Seguridad debido al fracaso de negociaciones que no teníamos por qué haber emprendido. Afirmando que el Consejo de Seguridad no puede hacer nada a este respecto: no puede

intervenir en lo relativo a negociaciones encaminadas a la revisión de un Tratado Internacional vigente, que no estábamos en ninguna forma obligados a emprender.

Uno de los propósitos fundamentales de la Carta, enunciados en el párrafo 1 del Artículo 1, es lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias internacionales. El principio *pacta sunt servanda* es tal vez el más fundamental del derecho internacional del cual depende, en definitiva, la propia Carta. He oído esta mañana al Primer Ministro de Egipto calificar al Tratado de 1936 de expediente provisional. Esta me parece una expresión curiosa para aplicarla a un tratado debidamente firmado y ratificado. Confío en que nunca se la aplicará a la firma estampada por Egipto en la Carta de las Naciones Unidas. Si el Tratado de 1936 es válido, el Consejo de Seguridad no puede, de conformidad con los propósitos de las Naciones Unidas, tomar ninguna otra decisión que la de reconocer este hecho y retirar esta cuestión del orden del día.

Ninguna otra actitud estaría de acuerdo con los principios de la justicia y del derecho internacional. Y si entre los dos países persistiese alguna situación que fuera una amenaza a la paz y la seguridad internacionales y tuviese relación con este Tratado, sería solamente porque Egipto está planeando medidas que constituyen una amenaza a la paz y la seguridad, en lugar de aceptar las disposiciones de un Tratado que está obligado a respetar. Ningún principio de la justicia ni del derecho internacional permite a un Estado adquirir derechos, ocasionando una amenaza a la paz o la seguridad, al negarse a cumplir sus obligaciones internacionales existentes y a conformarse con ellas.

Parecería que el Gobierno de Egipto se da cuenta de la debilidad de su posición en este asunto, pues descubrimos un cambio de táctica: en su carta del 8 de julio sostiene que el Tratado de 1936 no puede seguir obligando a Egipto, por haber caducado sus propósitos y porque además es incompatible con la Carta. En otros términos, impugna la actual validez del Tratado de 1936. Este es un asunto jurídico; por lo tanto, voy a referirme a esa tesis que es substancialmente el único asunto, a mi juicio, que el Consejo de Seguridad tiene que estudiar en el presente caso.

Es verdad que la delegación de Egipto, quizás dándose cuenta de que la cuestión que ha suscitado es puramente jurídica, y no sintiéndose muy segura del fundamento jurídico de su alegato, ha tratado de obscurecerlo haciendo la historia de las relaciones angloegipcias a partir del año 1882, refiriéndose incluso a la creación del actual régimen administrativo del Sudán mediante el Acuerdo de Condominio de 1899 y a la forma en que se ha administrado al Sudán desde aquella fecha. La delegación de Egipto ha esgrimido distintos argumentos con el fin de presentar la actuación de mi país bajo un cariz desfavorable. Verdaderos o falsos estos argumentos en realidad no vienen al caso, pero comprendo la conveniencia de darles alguna respuesta y de proporcionar al Consejo nuestra versión de los acontecimientos a que se refieren. Procedo así para hacer justicia a mi país,

que se siente orgulloso de cuanto ha hecho en Egipto y en el Sudán, y por respeto al Consejo de Seguridad. Por supuesto tendré que dar una versión de estos asuntos un tanto diferente de aquella que los miembros del Consejo de Seguridad oyeron esta mañana. Me reservaré, sin embargo, el derecho de ampliar esta parte de mi argumentación en una reunión ulterior. Según he dicho ya, verdaderos o falsos estos argumentos están en realidad fuera de lugar. No hay más que un solo y efectivo problema ante el Consejo de Seguridad, a saber, la validez del Tratado de 1936 y ése es un problema de carácter jurídico. A él me referiré en primer lugar.

La carta de Egipto de 8 de julio dice que el Tratado de 1936 no puede seguir obligando a Egipto, por haber caducado sus propósitos, y porque además es incompatible con la Carta. Parecería que se exponen aquí dos argumentos. El primero está contenido en las palabras "por haber caducado sus propósitos", y parece aludir a la doctrina *rebus sic stantibus*. El otro, contenido en las palabras "es incompatible con la Carta", se refiere claramente al Artículo 103 de este documento, que dice:

"En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta."

Por lo tanto trataré separadamente estos dos argumentos, empezando por el primero, que alude a la doctrina *rebus sic stantibus*, contenido en las palabras "por haber caducado sus propósitos".

Para poder apreciar este argumento en su verdadero valor, hay que remitirse a las disposiciones del Tratado de 1936. Más aún, se necesita conocer todas las disposiciones de ese Tratado, por cuanto Egipto pretende que el Tratado en su integridad ya no tiene carácter obligatorio. Pero antes de hacerlo, y con el fin de entender algunas de estas disposiciones, se requiere tener presente la situación que existía antes de que se firmara el Tratado de 1936.

Según he dicho, Egipto se convirtió en Estado independiente en 1922 por declaración unilateral del Gobierno del Reino Unido, que, en virtud del Protectorado, había reemplazado a Turquía en el ejercicio de la soberanía de Egipto. Sin embargo, en virtud de esa declaración el Reino Unido se reservaba ciertos derechos, manteniendo respecto de ellos el *status quo*, con la intención de que en una fecha ulterior se decidieran estos puntos reservados y se los reemplazara por un Tratado entre el Reino Unido y Egipto. Estos puntos reservados constituían una cierta limitación impuesta a la plena soberanía de Egipto, aunque por lo demás éste gozara de libertad completa en cuanto a las relaciones con el exterior y, en particular, de libertad para expresar su voluntad mediante la celebración de tratados. Los puntos específicamente reservados eran cuatro: primero, la seguridad de las comunicaciones, con especial referencia al Canal de Suez; segundo, la defensa de Egipto contra la agresión exterior; tercero, la protección de los intereses extranjeros y de las minorías; cuarto, el Sudán. Además, con el fin de cumplir las obligaciones que reservaba para sí

en virtud de estos puntos, el Reino Unido mantenía su derecho a estacionar fuerzas militares sin restricción alguna sobre el territorio egipcio; y estas fuerzas eran denominadas generalmente ejército de ocupación, por ser ésta la condición de las fuerzas militares del Reino Unido en Egipto, cuando fueron a ese país por primera vez en el año 1882.

Las disposiciones del Tratado de 1936 se clasifican en cuatro categorías. Todos los puntos reservados fueron liquidados de común acuerdo en el Tratado de 1936, y se suprimieron todas las restricciones a la plena soberanía de Egipto.

Los artículos 1, 2, 3, y 12 pertenecen a la primera categoría de disposiciones. El artículo primero disponía la terminación de la ocupación militar de Egipto. La posición del limitado número de fuerzas militares del Reino Unido admitidas en el territorio egipcio después de 1936 era totalmente distinta de la que tenían antes de esa fecha. A partir de 1936 estas fuerzas militares tuvieron solamente una función, a saber, la defensa contra la agresión exterior. El artículo 2 estipulaba la mutua representación diplomática mediante embajadores; anteriormente el representante del Reino Unido en Egipto había sido un Alto Comisionado, no un enviado diplomático acreditado ante el Rey de Egipto. El artículo 3 se refería al apoyo que el Reino Unido debía prestar al ingreso de Egipto como miembro de la Sociedad de las Naciones, ingreso que estaba restringido a los Estados plenamente autónomos. En virtud del artículo 12, la plena responsabilidad de la protección de las vidas y propiedad de los extranjeros en Egipto pasaba del Reino Unido al Gobierno de Egipto, liquidándose así el tercero de los puntos reservados. Entiendo que el Gobierno de Egipto no puede basar su reclamación en el argumento de que la utilidad de estos artículos ha caducado por el mero hecho de que el Gobierno del Reino Unido los ha cumplido entera y fielmente.

La segunda categoría de disposiciones comprende el artículo 13 del Tratado y su anexo. Estas son las disposiciones con arreglo a las cuales el Reino Unido decidió ayudar a Egipto a liberarse del régimen de las Capitulaciones, que Egipto consideraba como un obstáculo a la buena administración, y como una traba al ejercicio de los derechos normales de un Estado independiente. Esta disposición ha sido plenamente ejecutada. En 1937 se celebró en Montreux una conferencia que tuvo éxito⁶, y pudiera haberse esperado que Egipto demostrase alguna gratitud por la forma leal en que el Reino Unido ayudó a Egipto, en esa conferencia, a lograr una aspiración nacional largamente anhelada, sobre todo si se considera que el propio Reino Unido tuvo que renunciar a ciertos derechos que tenía en Marruecos para lograr la realización de los deseos de Egipto.

El artículo 11, que se refiere al Sudán, pertenece a la tercera categoría. Ese artículo liquidaba otro de los puntos reservados, y en virtud de sus disposiciones ambas partes contratantes aprobaban el mantenimiento del sistema de administración creado por el Acuerdo de Condominio de 1899⁷. En su carácter de Estado plenamente

⁶ Véase *Abolition of the Capitulations in Egypt*, Montreux, 8 de mayo de 1937, *United Kingdom Command Paper 5630*.

⁷ Véase *British and Foreign State Papers*, Volumen 91, 1898-1899, página 19.

independiente, Egipto aceptó con entera libertad mantener el sistema que había sido aprobado en 1899 por el Jedive, cuando era todavía un tributario del Sultán otomano.

Teniendo en cuenta el artículo 11 del Tratado de 1936, no se comprende de qué utilidad sería el mismo si, como dice la carta de Egipto del 8 de julio, la injustificada ocupación de Egipto por las tropas del Reino Unido en 1882, y la consiguiente ocupación de la parte meridional del valle del Nilo, o sea, el Sudán, desde 1899 han permitido al Gobierno del Reino Unido forzar a Egipto a asociarlo en la administración del Sudán. No tendría utilidad ninguna, aun cuando esta relación de los hechos acaecidos en 1882 y 1899 fuese exacta. En su carácter de Estado independiente, en 1936 Egipto aceptó libremente el mantenimiento de este sistema de administración en el Sudán.

Sin embargo, esta versión de los hechos no refleja la realidad. El Acuerdo de Condominio de 1899 fué celebrado después que el Sudán, que había estado fuera de la influencia de Egipto por algunos años a consecuencia de una revolución triunfante contra el desgobernado y la opresión egipcia, fué reconquistado mediante una expedición militar dirigida por Lord Kitchener, de la cual formaban parte importante las fuerzas militares del Reino Unido y en la cual, en realidad, las bajas del Reino Unido excedieron a las de las fuerzas militares egipcias. Sin esta ayuda Egipto nunca habría recuperado al Sudán.

Más aún, no puede aceptar que se califique de injustificada a la ocupación de Egipto en 1882. Si la palabra "injustificada" se usa en un sentido político o moral, contesto que estas fuerzas militares del Reino Unido desembarcaron después de las matanzas de cristianos y europeos hechas en Egipto, cuando todo el sistema gubernamental y administrativo del país se había derrumbado como consecuencia de una revolución militar dirigida contra el Jedive, después de años de corrupción y de incompetencia administrativas.

Durante esa ocupación de Egipto se introdujeron todas las reformas que hicieron la actual prosperidad del país y que hasta han hecho posible su independencia. En ese período y bajo la dirección del Reino Unido, Egipto logró por vez primera en la historia moderna una administración y un poder judicial dignos de tales nombres. Durante ese tiempo restauró el orden en las finanzas y se construyeron en el Nilo las grandes obras que han permitido al país satisfacer las necesidades de su población, que actualmente ha aumentado mucho.

Si "injustificada" significa "ilegal", contesto que las fuerzas militares del Reino Unido entraron en Egipto en cumplimiento de una promesa de ayuda hecha al Jedive, quien solicitó y aprobó su actuación, que posteriormente también fué aprobada por el Sultán otomano, soberano titular de Egipto, quien en una convención de 1885, consintió en que permanecieran allí.

¿Con qué fundamento puede decirse que las disposiciones del artículo 11 del Tratado de 1936, que prevenían el mantenimiento del sistema de administración establecido para el Sudán en el Acuerdo de Condominio de 1899 y que añadían a dicho sistema algunas disposiciones complementarias, han perdido su utilidad, o que las circuns-

tancias han cambiado tan fundamentalmente desde 1936?

La mejor evidencia de que no existe tal fundamento se encuentra en las disposiciones del Protocolo del Sudán, signado por el Bajá Sidky y el Sr. Bevin en octubre de 1936, y aprobado por el Gobierno y por el Parlamento de Egipto poco después de aquella fecha. Este Protocolo también establecía la continuación del actual sistema administrativo; no fué por esta razón que Egipto rechazó posteriormente los textos signados. Todo cuanto en 1946 se consideró necesario agregar al Tratado de 1936, fué una definición adicional de los objetivos que perseguirían las Altas Partes Contratantes con esta administración, a saber, asegurar el bienestar y favorecer los intereses de los sudaneses, prepararlos para el gobierno propio y garantizarles el derecho a decidir la futura condición jurídica de su territorio; vuelvo a repetir que fué tan sólo una diferencia de opiniones sobre los alcances de este último punto lo que motivó el rechazo de los textos.

No hay razón, por lo tanto, para decir que ha caducado la utilidad de estas disposiciones, o que se debe aplicar la doctrina *rebus sic stantibus*. Estas mismas disposiciones iban a ser mantenidas en los textos negociados en 1946, que contienen una relativa al estacionamiento de fuerzas militares del Reino Unido y de Egipto en el territorio del Sudán. Observo ahora que Egipto reclama que se retiren las fuerzas militares del Reino Unido del territorio del Sudán, aunque el 1º de diciembre de 1946 su Gobierno informó al del Reino Unido que estaba dispuesto a firmar un tratado que mantenía en vigor esta disposición. Los miembros del Consejo sabrán sin duda alguna que durante la segunda guerra mundial las fuerzas militares indias y del Reino Unido estacionadas en el Sudán desempeñaron parte importante en la resistencia al Eje. Estas fuerzas, con la heroica ayuda del Grupo de Defensa Sudanés, impidieron primero la invasión de Egipto por el Sur, y se unieron más tarde a las fuerzas militares del Reino Unido y las de la Unión Sudafricana que estaban en el Africa Oriental, así como con otras columnas aliadas, para liberar a Etiopía y restaurar en su trono al Emperador Haile Selassie.

Aprovecho esta oportunidad para negar rotundamente el alegato contenido en la carta de Egipto del 8 de julio, de que mi Gobierno ha adoptado una política encaminada a separar al Sudán de Egipto; a desacreditar a Egipto y a los egipcios; a sembrar la discordia entre ellos y los sudaneses... instigando y estimulando movimientos separatistas artificiales. Muy al contrario, el Gobierno del Sudán ha mantenido la más completa imparcialidad. En realidad, lejos de adoptar una actitud antiegiptia, en ciertas ocasiones ha perseguido a los sudaneses que hacían manifestaciones hostiles a Egipto, y ha obrado así no obstante la agitación que Egipto promovía contra el Reino Unido. El Gobierno del Reino Unido jamás ha procurado influir en el Gobierno del Sudán para que siguiese otra política que no se basara en la imparcialidad.

Queda ahora la última clase de disposiciones, que son las relativas a la alianza y se encuentran en los artículos 4, 5, 6, 7, y 8 del Tratado. El artículo 4 establece una alianza entre las partes contratantes. El artículo 5 contiene la disposición

de que ninguna parte adoptará una actitud o celebrará tratados que no sean compatibles con esta alianza. El artículo 6, prevé la celebración de consultas en caso de que cualquiera de las partes se vea envuelta en controversias peligrosas con otros Estados, a efectos de resolverlas de conformidad con el Pacto de la Sociedad de las Naciones, que estaba entonces en vigor. El artículo 7, establece que una de las partes ayudará a la otra en caso de amenaza de guerra, o en caso de emergencia internacional. De conformidad con el artículo 10 del Tratado, todas estas disposiciones se establecían sin perjuicio de las del Pacto de la Sociedad de las Naciones. La ayuda que debía prestar Egipto debía consistir en facilidades para las fuerzas militares del Reino Unido en el territorio egipcio. Luego sigue el artículo 8 con su extenso anexo, que prevé el estacionamiento, en tiempo de paz, de un número limitado de efectivos militares y aéreos del Reino Unido en la región del Canal de Suez con el fin de asegurar la defensa del Canal en cooperación con las fuerzas militares egipcias, disposición que según los propios términos del artículo debe regir por espacio de 20 años y queda después abierta a reconsideración.

Se decidió de común acuerdo que estos artículos resolvían asimismo los dos puntos restantes respecto de los cuales se habían hecho reservas en 1922.

La utilidad de esas disposiciones para Egipto así como para el Reino Unido, es incalculable, y en efecto lo ha sido también para todas las Potencias aliadas durante la segunda guerra mundial. Es difícil encontrar otras disposiciones contractuales que hayan resultado más valiosas para los intereses de la civilización y de la libertad. Los autores del Tratado de 1936 tuvieron la visión de que, por su posición geográfica, Egipto sería probablemente teatro de hostilidades en cualquiera guerra mundial. Estas disposiciones, y las fuerzas militares del Reino Unido estacionadas en Egipto en cumplimiento de las mismas, y reforzadas de conformidad con el artículo 7, impidieron que se cerraran las pinzas del Eje. Si se hubieran cerrado, se habría quebrantado fatalmente toda la estrategia aliada; el propio Egipto junto con todos los otros países del Medio Oriente, habría sufrido la suerte que afligió a todas las víctimas europeas de la ocupación del Eje, y es posible que yo mismo no me encontrara ahora en presencia del Consejo de Seguridad, porque posiblemente no se habría creado ningún organismo semejante.

Repito que, sin estas disposiciones del Tratado y sin estas fuerzas, cabe dudar de que se hubiera alcanzado jamás la victoria y de que existieran alguna vez las Naciones Unidas. En virtud de estas disposiciones, el territorio egipcio fué defendido por las fuerzas militares del Reino Unido; las fuerzas del Eje no llegaron nunca hasta las fértiles regiones del valle del Nilo. Es verdad que Egipto suministró las facilidades que prescribía el Tratado, aunque no declaró la guerra hasta marzo de 1945; pero gracias a esas disposiciones, al terminar la guerra el país estaba mucho más rico y casi totalmente indemne.

Esas disposiciones que justificaron tan gloriosamente cuatro o cinco años después de concertadas ¿han perdido ahora su utilidad? En caso afirmativo, cabe preguntar por qué. Es evidente

que la Carta no considera que las disposiciones encaminadas a la ayuda mutua puedan perder su utilidad. De lo contrario, no se habría insertado en ella el Artículo 51, que estipula la legítima defensa colectiva, ni el Artículo 52, que prevé la concertación de acuerdos regionales para los fines de la seguridad. Más aún, es evidente que muchas Potencias no consideran todavía que la Carta y los acuerdos de seguridad concertados de conformidad con ella hayan hecho innecesarios los tratados de alianza, pues de lo contrario el Reino Unido y Francia no habrían concertado el Tratado de Dunquerque. El Tratado de Alianza entre el Reino Unido y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se habría desechado, en vez de hacerlo objeto de negociaciones encaminadas a una revisión. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tampoco habría concertado tratados de alianza con algunos de sus vecinos occidentales y con Francia.

Por razones muy similares a las que impusieron la continuación o la firma de los tratados que acabo de mencionar, mi Gobierno considera que, dadas las circunstancias actuales, conviene mantener en vigor los acuerdos de defensa mutua encaminados a resguardar la seguridad de las regiones del Medio Oriente.

Además, puesto que se trata de un problema jurídico, hay que reconocer que la cuestión de precisar hasta qué punto se pueden considerar inválidos los tratados en razón de la doctrina *rebus sic stantibus*, si no es en virtud del propio acuerdo concertado entre las partes interesadas, es ciertamente muy limitada y está sujeta a controversia. No existe ninguna decisión de tribunal internacional alguno basada en esta doctrina, ni aun en un caso remotamente similar al que nos ocupa, y la práctica constante de los Estados ha sido insistir en la teoría de que sólo se puede revisar o modificar un tratado con el consentimiento de las partes.

El argumento que se esgrime contra el Tratado de 1936 basándose en la doctrina *rebus sic stantibus*, parece por tanto carecer absolutamente de base jurídica. Es verdad que algunas de sus disposiciones han sido plenamente ejecutadas y no dejan, por lo tanto, nada pendiente. Representan el cumplimiento de algunas aspiraciones nacionales egipcias. Estaba estipulado que debían cumplirse mucho antes de que se pensara revisar las otras disposiciones. Espero haber demostrado que las otras disposiciones, relativas al Sudán y a la Alianza, no están ni pueden estar afectadas por ningún argumento basado en la doctrina *rebus sic stantibus*.

Examinemos ahora el segundo argumento egipcio, según el cual el Tratado de 1936 es incompatible con la Carta. A fin de apreciar su valor, voy a referirme al primer párrafo de la carta de Egipto del 8 de julio, que en una parte dice lo siguiente: La presencia de tropas extranjeras en el territorio de un Estado Miembro de las Naciones Unidas, en tiempo de paz y contra su libre consentimiento, menoscaba su dignidad, entorpece su normal desarrollo y constituye una violación del principio fundamental de la igualdad soberana y es, por lo tanto, contraria a la letra y al espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, conforme lo establece la resolución aprobada unánimemente por la Asamblea General el 14 de diciembre de

1946⁸. La parte de la carta de Egipto que acabo de citar hace referencia a dos disposiciones que debemos examinar. La primera, relativa al principio de la igualdad soberana, es claramente una referencia al párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta que dice: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros." La segunda alude a la resolución de diciembre pasado, que en la parte pertinente dice: "*La Asamblea General, ... Recomienda a los Miembros que... comiencen... a retirar sin pérdida de tiempo de los territorios de países que son Miembros las fuerzas armadas estacionadas sin su consentimiento expresado libre y públicamente en tratados o acuerdos que sean compatibles con la Carta y que no contravengan los acuerdos internacionales.*" Los propios términos de la resolución a que se refiere la carta de Egipto demuestran, si es que un hecho tan evidente necesita demostración, que el mero hecho de que un Tratado estipule el estacionamiento, en tiempo de paz, de fuerzas militares de un Estado Miembro en el territorio de otro, no quiere decir necesariamente que el Tratado sea incompatible con la Carta o con el principio de la igualdad soberana. Demuestra más bien, que un tratado es por excelencia el método por el cual debe consentirse dicho estacionamiento.

Por lo tanto, a primera vista parece que el propio texto de la resolución casi basta para refutar el argumento egipcio. ¿No dió Egipto libre y públicamente su consentimiento a las disposiciones del artículo 8 del Tratado de 1936? Nada podía haber sido más público. Se alega que no fué libre. A partir del año 1922, ¿no ha ejercitado Egipto la mayor libertad al rechazar los tratados de alianza que se le propusieron? Toda una serie de negociaciones infructuosas lo demuestran. ¿Era Egipto menos libre en 1936 que en 1924, 1927, 1929, o en 1930, cuando rechazó los tratados que se le proponían? El Bajá Nokrashy, que firmó este Tratado de 1936 con otros 12 signatarios egipcios que representaban a casi todas las regiones de Egipto, era menos libre que el Bajá Nahas en 1930, el Bajá Sarwat en 1927, o el Bajá Mohammed Mahmoud en 1929? El Tratado fué sometido a ratificación y el Parlamento egipcio lo aprobó casi por unanimidad, por 203 votos contra 11. He aquí algunas declaraciones hechas al respecto por eminentes estadistas egipcios en el Parlamento de su país.

Al presentarlo a la Cámara de Diputados egipcia, el Primer Ministro de esa época dijo: "Las últimas conversaciones han tenido éxito, porque el punto de vista del Reino Unido no era incompatible con la independencia de Egipto ni infringía ninguno de sus derechos..."

También dijo: "La buena voluntad y las intenciones sinceras han facilitado considerablemente la conclusión de este acuerdo, que realiza las esperanzas de la nación, salvaguarda los intereses de Gran Bretaña y robustece nuestras relaciones, libremente establecidas sobre una base honorable de amistad, igualdad y alianza..."

Y más adelante: "Esta alianza, señores, ha sido concertada en un plano de verdadera igualdad. Egipto debe felicitarse por haber concertado una

alianza con esta Potencia, que es fuerte en la tierra, en el mar y en el aire, y que ejerce considerable influencia en la esfera internacional. Para que la igualdad entre dos aliados sea efectiva, debe estar en proporción con el poderío de cada uno de los dos Estados. Tal es el espíritu del Tratado..."

Y en otro pasaje: "El mantenimiento de la asistencia mutua responde a los intereses de las dos partes contratantes y resulta en ventaja para ambas. Ustedes saben, señores, que todas las Potencias, tanto grandes como pequeñas, pueden valerse del sistema de alianzas; en lo relativo a su defensa no descansan solamente en sus propias fuerzas, sino también en la de los países aliados. Por lo tanto, conviene que Egipto esté siempre aliado con una Potencia fuerte en un plano de verdadera igualdad, así como es del interés de Gran Bretaña que Egipto le preste su ayuda en caso necesario, y que el Tratado le dé entera satisfacción en lo relativo a la seguridad y libertad de navegación en el Canal de Suez. La mejor alianza es ciertamente aquella en que las ventajas son recíprocas para las partes contratantes."

El entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto declaró: "Este Tratado constituye sin duda alguna una rectificación clara de la situación internacional de Egipto, desde el punto de vista jurídico y práctico. Este Tratado hace efectiva la independencia de Egipto y permite al país avanzar con resolución y sabiduría hacia su glorioso porvenir."

El Relator de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara egipcia declaró: "No cabe duda de que el Tratado asegura a Egipto su soberanía y su independencia..."

"El presente Tratado soluciona todos los puntos que eran objeto de divergencia. Liquidada todas aquellas cuestiones que estaban pendientes entre Egipto y Gran Bretaña, incluso la cuestión del Sudán. Inaugura una era de amistad y de alianza entre nosotros y Gran Bretaña, como entre dos Estados independientes; una era de amistad y de alianza que pone fin a un pasado de equívocos y de perturbaciones, de antagonismos y de luchas..."

"La Comisión celebra que se haya concertado un tratado de amistad entre Egipto y Gran Bretaña. Considera que una alianza entre las dos naciones es necesaria y útil para la protección de los intereses de ambos países, y constituye un factor valioso para el resguardo de la paz mundial..."

El Bajá Mohammed Mahmoud, ex Primer Ministro, manifestó: "... los dos países tienen en realidad el mismo interés en resguardar la paz del mundo, en la recíproca defensa contra toda agresión y en el fortalecimiento de las relaciones que los unen."

El Bajá Ismail Sidky dijo: "Personalmente, y a la vez como representante de uno de los partidos políticos, apruebo este Tratado, en cuya negociación y firma he tenido el honor de participar."

Estas declaraciones de la época, a las cuales podría agregar muchas otras igualmente entusiastas, pueden cotejarse con la parte de la carta del Gobierno de Egipto del 8 de julio, en que alega que la presencia de las tropas del Reino Unido en Egipto menoscaba su dignidad, entorpece su desarrollo normal y constituye una violación de los principios fundamentales de la soberanía. Es difícil imaginar que un tratado pueda ser aceptado

⁸ Véase resolución 41 (I) de la Asamblea General.

con libertad y unanimidad mayores que las que evidenció Egipto al aceptar el Tratado de 1936. Según he demostrado, gracias a ese Tratado Egipto logró la realización de algunas de sus aspiraciones, incluso la terminación del régimen de las Capitulaciones. Egipto consiguió disposiciones que lo protegían contra un peligro que todos recelaban entonces con sobrada razón. ¿En qué doctrina puede basarse Egipto, que ha obtenido tantos y tan señalados beneficios de este Tratado, en su pretensión de retirar, después de 11 años, el consentimiento que otorgó libremente para un período de 20? Por lo que dijo esta mañana el representante de Egipto concluyo que recurre a alguna doctrina de conveniencia temporal, que ya he criticado.

La resolución de diciembre pasado muestra que no hay infracción del principio de igualdad soberana en el hecho de que, en virtud de un tratado, un Estado estacione en tiempo de paz fuerzas militares en el territorio de otro. Además, hay muchos ejemplos de tratados similares aun en vigor que estipulan el estacionamiento de tropas por períodos de duración más largos que el Tratado de 1936. En virtud de un acuerdo de 1941, los Estados Unidos tienen el derecho de estacionar fuerzas militares en cierto número de bases del territorio británico, y gozan de este derecho por un período de 99 años. Existe otro tratado con la República de Panamá, celebrado en 1903 y enmendado en 1939, en virtud del cual los Estados Unidos tienen el derecho, no sólo por un número de años sino a perpetuidad, de ejercer su autoridad sobre una zona de 10 millas de ancho dentro del territorio de la República de Panamá. En virtud de un tratado celebrado en 1947 con la República de Filipinas, el Gobierno de los Estados Unidos disfruta por un período de 99 años del arriendo de cinco bases principales y 10 bases auxiliares y centros de instrucción en Filipinas. Mediante un tratado concertado con China en agosto de 1945, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas adquirió el derecho de mantener en Puerto Arturo fuerzas de tierra, mar y aire por un período de 30 años.

Esta no es una lista completa de ejemplos. A este respecto cabe citar también un acuerdo firmado recientemente entre el Reino Unido y Bélgica, por el que se reconoce al Reino Unido el derecho a mantener un número reducido de fuerzas militares en Bélgica, para asegurar las comunicaciones con la zona del Reino Unido en Alemania.

Por todas estas razones, sostengo que es evidente que no hay motivos para afirmar que el Tratado de 1936 es inválido. Más aún, creo haber demostrado que los artículos 8 y 11 de este Tratado proporciona una respuesta concluyente a ambas reclamaciones del Gobierno de Egipto. Como uno de los principios fundamentales de la Carta es que las controversias deben resolverse con arreglo a los principios del derecho internacional y de la justicia, y siendo la regla *pacta sunt servanda* un principio primordial de derecho internacional, propongo al Consejo de Seguridad que rechace la reclamación presentada contra mi Gobierno por el Gobierno de Egipto.

Una vez disipado todo equívoco posible sobre la validez del Tratado de 1936, confío en que el

Gobierno de Egipto reconocerá lealmente las obligaciones que le impone el mismo, recordando que el cumplimiento de las obligaciones internacionales es uno de los elementos sobre los cuales descansa el principio de la igualdad soberana. Pero si esta esperanza llegara a frustrarse, Egipto no puede adquirir ningún derecho por la circunstancia de no hallarse dispuesto a cumplir, o de no cumplir una obligación internacional. En tal caso Egipto no puede presentarse al Consejo de Seguridad para plantear una controversia que califica de amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y para hacer reclamaciones. Si existe tal amenaza, existiría por culpa del propio Egipto. De conformidad con los propósitos de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad no puede respaldar ninguna falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por un tratado, que son compatibles con la Carta.

En la primera frase de su carta al Secretario General, Egipto afirma que el pueblo egipcio desea el retiro de las tropas del Reino Unido de su territorio. Esta afirmación puede o no puede ser cierta; pero si lo es, de nada sirve.

Para tomar otro ejemplo que ya he mencionado, el Reino Unido ha arrendado bases a los Estados Unidos por espacio de 99 años en virtud de un acuerdo concertado en tiempo de guerra, que puede haber sido útil para propósitos de mutua defensa. ¿Podría el Reino Unido, ahora que la guerra está terminada y pasado el peligro inmediato, presentarse al Consejo de Seguridad y decir que, habiendo cambiado las circunstancias, y habiendo aceptado el Reino Unido el acuerdo sólo como un expediente temporal, el pueblo del Reino Unido y de los territorios donde están situadas las bases desean unánimemente y piden el retiro de las fuerzas militares de los Estados Unidos en esos lugares? No lo creo; sin embargo, los casos son exactamente iguales. En virtud del Tratado de 1936 Egipto realizó algunas de sus ambiciones anheladas por largo tiempo y, en la mayor conflagración de la historia, se vió también protegido contra el Eje, quedando casi indemne.

Si una de las partes de un tratado estima que, en opinión suya, y debido a una evolución del sentimiento popular o a cualquier otro acontecimiento, conviene introducir alguna modificación en un tratado, este asunto ha de ser materia de negociación entre las partes para llegar a un acuerdo. No es un asunto que convenga traer ante el Consejo de Seguridad. Según el Consejo ya está informado, el Gobierno del Reino Unido accedió a la petición egipcia de revisión del Tratado en la forma más favorable y las negociaciones condujeron a la redacción de nuevos instrumentos. Estos instrumentos no lograron entrar en vigor por un solo motivo: Egipto no está dispuesto a conceder en lo porvenir al pueblo sudanés el derecho al gobierno propio que ha reclamado para los árabes de otras partes, y que pudo ejercitar en su propio caso gracias al Reino Unido. En estas condiciones, el Gobierno de Su Majestad se siente obligado a mantener su política, que es la única que considera compatible con su propio pasado nacional, con los principios de la Carta y con los intereses de los sudaneses.

Para terminar, creo que he demostrado, en primer lugar, que no cabe ninguna duda respecto

a la validez del Tratado de 1936. En realidad se trata de un asunto puramente jurídico, pero sostengo que la respuesta que tiene es clara. En segundo lugar, en los artículos 8 y 11 este Tratado proporciona una respuesta completa a las dos reclamaciones de Egipto. En tercer lugar, una vez aceptada la validez del Tratado de 1936, la petición de Egipto no se justifica en modo alguno. Egipto no tiene, en este momento, derecho a negociaciones encaminadas a la revisión de este Tratado. Como una concesión, el Reino Unido consintió en entrar en negociaciones en 1946, pero resultaron infructuosas. Egipto no puede adquirir el derecho a iniciar negociaciones de revisión trayendo una reclamación mal fundada ante el Consejo de Seguridad. En cuarto lugar, el Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta su deber de solucionar controversias de conformidad con el derecho internacional, y basándose en el principio *pacta sunt servanda*, debiera por lo tanto declarar que el Gobierno de Egipto no tiene fundamento jurídico para formular reivindicaciones.

Pido excusas por haber ocupado tan extensamente la atención del Consejo; pero pensé que tenía el deber de proporcionar al Consejo la respuesta más completa posible a la reclamación formulada por la delegación de Egipto en su carta dirigida el 8 de julio de 1947 al Secretario General.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Me parece que las opiniones de ambas partes en esta controversia han quedado suficientemente explicadas a los miembros del Consejo de Seguridad. Como ya se han presentado varios documentos, creo que ahora sería conveniente interrumpir la discusión de este asunto, para que ambas partes tengan oportunidad de estudiar sus respectivos pareceres y de prepararse a desarrollar posteriormente sus argumentos.

El estudio de la cuestión anglo-egipcia se reanudará en la reunión del Consejo prevista para el lunes 11 de agosto de 1947, a las 15 horas.

El *Bajá Mahmoud Fahmy Nokrashy, Primer Ministro y Ministro de Relaciones de Egipto, se retira de la mesa del Consejo.*

278. La cuestión de Grecia (*continuación*)

Por invitación del Presidente, el Coronel Kerenxhi, representante de Albania, y los Sres. Mevorah, representante de Bulgaria, Dendramis, representante de Grecia, y Vilfan, representante de Yugoslavia, toman asiento a la mesa del Consejo.

Sr. DENDRAMIS (Grecia) (*traducido del francés*): El 27 de junio sometí al Consejo una declaración sobre la posición de mi Gobierno.⁹ Mi Gobierno se declaró en favor de que el Consejo aprobara las recomendaciones de la mayoría de la Comisión encargada de investigar los incidentes acaecidos en la frontera de Grecia,¹⁰ pero expresaba dudas sobre la posibilidad de poner término, mediante estas recomendaciones, al estado de guerra existente en el Sudeste de Europa.

Desde entonces la situación ha ido agravándose. Se ha hecho más patente la necesidad de adoptar

las medidas coercitivas estipuladas en el Capítulo VII de la Carta. Por comunicación del 31 de julio,¹¹ el Ministro de Relaciones Exteriores de Grecia ha señalado esta situación a la atención del Consejo. En mi carta de envío al Secretario General, pedí al Consejo que cuando hubiese adoptado una decisión sobre el proyecto de resolución de la URSS,¹² que se basa en el informe de la minoría de la Comisión y del cual estaba entonces ocupándose el Consejo que estudiara la petición que yo le había presentado, encaminada a obtener una acción eficaz de conformidad con los términos del Capítulo VII.

En oposición a mi requerimiento, se autorizó al representante de Polonia a interponer un proyecto de resolución,¹³ que lejos de proponer medidas eficaces recomienda algunas que son totalmente ineficaces.

Por lo tanto, pido respetuosamente al Consejo que proceda pronto a votar sobre el proyecto de resolución de Polonia y se ocupe en seguida de mi petición, presentada por primera vez el 27 de junio y reiterada el 31 de julio, y que tengo el honor de renovar ahora; y que proceda, por último, a efectuar la comprobación necesaria de conformidad con los términos del Artículo 39 de la Carta, con miras a adoptar las medidas eficaces previstas en el Artículo 40 de la Carta.

Naturalmente, esta petición no constituye un asunto separado. Sólo tenemos interés en que se nos escuche y se nos permita demostrar que el Consejo debe abordar la etapa siguiente de la misma cuestión. La Comisión Investigadora ha tratado ya de lograr una transacción, que se ha alcanzado pero ha tropezado con un veto. Una nueva transacción no conduciría a nada. Es tiempo de emprender una acción pronta y decisiva que asegure el respeto a los principios de la Carta y a las decisiones del Consejo.

Sr. PARODI (Francia) (*traducido del francés*): Las observaciones que deseo formular se refieren a la cuestión en el punto en que estaba cuando la discutíamos al finalizar nuestra última sesión. Creo que todavía conviene que las haga. Por el momento no se referirán a lo que acaba de decir el representante de Grecia. Me reservo el derecho de volver sobre este punto especial en su oportunidad.

Después de largos debates estamos en una especie de punto muerto, puesto que los dos proyectos de resolución presentados han sido rechazados. Uno de ellos costó un larguísimo esfuerzo de colaboración; se procuró hacerlo más fácilmente aceptable, insistiendo sobre las medidas de conciliación que proponía; pero fué rechazado por el veto de un miembro permanente del Consejo.¹⁴ El otro, que entre otras disposiciones también contenía algunas relativas a negociaciones que debían emprenderse y, por siguiente, disposiciones de carácter conciliatorio, ha sido descartado por el voto de la mayoría del Consejo de Seguridad.¹⁵

¹¹ *Ibid.*, Suplemento No. 17, Anexo 42.

¹² *Ibid.*, No. 55, 153a. sesión.

¹³ *Ibid.*, No. 69, 174a. sesión.

¹⁴ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 66, 170a. sesión.*

¹⁵ *Ibid.*, No. 69 174a. sesión.

⁹ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 51, 147a. sesión.*

¹⁰ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento Especial No. 2.*

La Carta reconoce el derecho de la minoría del Consejo a mantener sus posiciones cuando cuenta entre sus componentes a un miembro permanente.

El derecho de la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad merece ciertamente respeto, y se admite generalmente que el derecho de la mayoría merece un poco más de respeto que el de la minoría.

En el punto en que está actualmente la cuestión, querría señalar que la mayoría del Consejo de Seguridad se encuentra en cierta medida y en virtud de las reglas de la Carta en condiciones de hacer que se aplique la parte del proyecto de resolución de los Estados Unidos que quedó rechazada por el veto de uno de los miembros del Consejo, esto es, las disposiciones relativas a las atribuciones de la Comisión para efectuar investigaciones.

En efecto, las disposiciones que hemos discutido eran de dos clases; unas tenían un carácter conciliatorio, las otras se referían al mantenimiento sobre el terreno de un organismo encargado de mantener informado al Consejo de Seguridad. Esta última parte del proyecto de resolución de los Estados Unidos es la que se ha rechazado, y éste es el punto respecto del cual no hay acuerdo en el Consejo.

Debo hacer notar que si el Consejo resolviera no aceptar estas disposiciones, es muy probable o por lo menos posible, que la cuestión vuelva a ser estudiada en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, que no está ya muy lejano.

Por mi parte, no deseo que la Asamblea discuta esta cuestión. No creo que sea lo más conveniente, pero hay que pensar en esta posibilidad si no logramos conseguir nada en el Consejo de Seguridad.

El otro camino que se ofrece a la mayoría del Consejo de Seguridad, teniendo en cuenta el veto que se le ha opuesto — y éste es el punto que querría particularmente señalar a la atención de todos los miembros — creo que daría a la mayoría el poder de mantener sobre el terreno un órgano investigador.

Si no llegamos a ninguna solución, a ningún acuerdo entre nosotros, podremos hacer lo que ya hemos hecho varias veces, esto es, mantener la cuestión en el orden del día para que el Consejo de Seguridad esté al tanto de los acontecimientos. Sería lo normal, ya que se trata de un problema que por su naturaleza puede presentar nuevos aspectos. En razón de esto, la consecuencia natural e inevitable sería mantener activos los organismos que hemos establecido, es decir, la Comisión Investigadora y su grupo auxiliar.

Si la mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad desea seguir este camino, el único tal vez que le dejan libre las distintas votaciones ya hechas, querría señalar la situación, a mi juicio bastante lamentable, en que vamos a encontrarnos. En efecto, la mayoría del Consejo sólo podrá aplicar las disposiciones en que insistió legítimamente, y que se relacionan con la información que le interesa y con el mantenimiento sobre el terreno de un grupo de observadores; pero habrá fracasado completamente en lo relativo a la parte sobre la cual parecía precisamente que se estaba a punto de llegar a un acuerdo, que es toda la tarea de conciliación y de acercamiento.

Por lo tanto, creo que si no hacemos otra tentativa un poco más meditada para lograr una solución aceptable, vamos a encontrarnos en una situación en que se mantendrán, entre las dos clases de disposiciones que la mayoría del Consejo de Seguridad considera útiles, precisamente aquellas que no han logrado el acuerdo de la minoría, mientras que las disposiciones relativas a la conciliación, que habían logrado el acuerdo de la minoría, quedarán desechadas.

Estas consideraciones que someto al Consejo y a los Estados que se ocupan con nosotros de la cuestión de Grecia, me inducen a pensar que probablemente no hemos agotado del todo los esfuerzos que pueden hacerse para lograr, al término de este debate, una solución un poco más positiva y un poco más satisfactoria. En la 174a. sesión el representante de Colombia propuso una fórmula según la cual un comité restringido se encargaría de reanudar algunas conversaciones. Esta es una fórmula. Pueden existir otras; no lo niego. En todo caso, lo que me parece indudable es que no hemos llegado todavía al término de los esfuerzos de reflexión que debemos imponernos los unos y los otros para llevar este asunto a buen término.

Por último, creo que sería conveniente no apurar demasiado el debate, y que reservemos un poco de tiempo para reflexionar, para consultarnos entre nosotros y posiblemente para celebrar discusiones con los cuatro países interesados. Esta observación me conduce a referir estas últimas declaraciones a lo que el Presidente nos ha dicho hace algunos instantes acerca del orden del día de nuestras próximas reuniones. Me pregunto si no sería útil que no apuráramos la cuestión de Grecia, con objeto de reanudar un poco más rápidamente el examen de la cuestión de Egipto.

Estas son las observaciones que quería someter al Consejo de Seguridad. Personalmente, estimo que la forma en que deben orientarse nuestras últimas discusiones merece alguna reflexión.

Sr. LANGE (Polonia) (*traducido del inglés*): Desearía decir algunas pocas palabras sobre algunas de las críticas que se han hecho acerca del proyecto de resolución que he propuesto.¹⁶ Estas críticas son de dos clases: primero, que el proyecto de resolución es inadecuado, y segundo, que es una simple exhortación a la buena voluntad de las partes.

Ayer, cuando presenté mi proyecto de resolución, hice notar expresamente que iba a parecer inadecuado a la mayor parte de los miembros del Consejo, tanto a los que apoyaron el proyecto de resolución presentado por el representante de los Estados Unidos, como a los que apoyaron el que presentó el representante de la URSS.

Esto es verdad, pero no lo considero como una objeción seria. En este Consejo hemos descubierto que hay una seria y profunda divergencia de opiniones. Sabemos también que esta divergencia no se puede solucionar fácilmente. Hemos tratado de solucionarla durante mucho tiempo, sin lograr un resultado positivo. No ignoramos que debemos encontrar alguna solución práctica al problema,

¹⁶ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 69, 174a. sesión.

y creo sinceramente que mi proyecto de resolución propone en realidad una solución práctica, en la medida en que el Consejo puede lograrla.

Naturalmente, se ha argumentado de que el Consejo podría renunciar totalmente a encontrar una solución práctica, y terminar exponiendo sencillamente los desacuerdos que existen. No puedo compartir esta opinión. Podría ser admisible si el Consejo de Seguridad fuera sencillamente un círculo de discusiones académicas donde nosotros expusiéramos sencillamente nuestras opiniones y determinaríamos que, en el caso en que una resolución no abarcara todas nuestras opiniones sino una parte de ellas, no podríamos aceptarla. Este puede ser un excelente procedimiento académico, pero no creo que responda a la prudencia política.

Por lo general las decisiones políticas de mayor importancia son resultado de una transacción, en que las diferentes partes interesadas renuncian a algunos puntos que consideran importantes y encuentran finalmente un terreno de mutuo acuerdo. Si este terreno logra una aceptación unánime, esta unanimidad y la extensión del acuerdo obtenido pueden aventajar, y aventajan de hecho, el punto de desacuerdo parcial.

Quisiera poner un ejemplo: hace poco se firmó un tratado de paz con Italia. Había en él un punto muy difícil, relativo al territorio de Trieste. Esto no impidió que las partes llegaran a un acuerdo. Naturalmente, algunas de las partes que firmaron el tratado estimaban que el acuerdo no hacía plena justicia a Yugoslavia, y creo que todavía sustentan esta opinión. Otros pensaban que no hacía plena justicia a Italia, y creo que son todavía del mismo parecer. Sin embargo, esto no impidió que las partes interesadas llegasen a un acuerdo.

Otro ejemplo que pudiera mencionarse es la forma en que se elaboran las leyes en los Parlamentos. También en este caso, muy a menudo las leyes aprobadas son el resultado de una transacción en la cual varios partidos renuncian a lo que consideran una parte muy importante de su propuesta original; con suma frecuencia esas leyes resultan utilísimas cuando se las pone en práctica.

Por lo tanto, creo que podríamos decir que sólo debemos rechazar un proyecto de resolución como el que presenté en el caso en que no estemos dispuestos a lograr un acuerdo, y que nos contentemos con dejar constancia en forma puramente académica de nuestras respectivas posiciones. No creo que éste sea el caso de ninguna de las delegaciones presentes en este Consejo, y esta creencia es la que me indujo a presentar mi proyecto de resolución.

La otra crítica que se hizo fué que el proyecto de resolución se limita solamente a hacer una exhortación o recomendación a la buena voluntad. Esto es cierto, pero quisiera también señalar que la mayor parte de las resoluciones del Consejo de Seguridad son de este carácter.

Hace muy poco hemos aprobado una resolución sobre Indonesia.¹⁷ ¿Qué incluimos en ella? Hicimos un llamamiento a los Gobiernos de los Países Bajos y de Indonesia para que cesaran sus actividades militares. Hicimos exactamente lo que me

criticaron ayer; en suma, dijimos: "Holandeses e indonesios, sed sensatos, interrumpid la lucha"; y la exhortación dió buen resultado.

Creo que las recomendaciones que se hacen en mi resolución son de importancia suficiente para merecer la aprobación del Consejo. En primer lugar exhortamos a que se establezcan relaciones normales de buena vecindad. Esta sugestión puede parecer bastante general y vaga, pero se la condiciona y especifica en el pasaje que dice que si hubiera lugar a reclamaciones, han de formularse por vía diplomática a los gobiernos interesados, o bien, en caso de fracasar este recurso, a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Creo que ésta es una declaración bastante precisa. Recomendamos el establecimiento de relaciones diplomáticas entre algunos países que hasta la fecha no las han mantenido. No es exactamente una exhortación general a la cordura; es una recomendación bastante concreta. Recomendamos que se concierten convenciones bilaterales de límites para el arreglo de los incidentes fronterizos, y que en estas convenciones puede verse el nombramiento de comisiones bilaterales de fronteras. Esta también es una recomendación muy concreta.

Por último, hay una recomendación encaminada a la solución del problema de los refugiados, que también tiene un significado muy preciso.

Por lo tanto, no puedo aceptar la opinión de que estas recomendaciones son vagas, generales y carecen de sentido. Pienso, al contrario, que son concretas y que contribuirán a la solución del problema.

Es verdad, y desde luego natural, que ambas partes desearían hacer recomendaciones adicionales. Pero queda en pie el hecho de que, debido a las disposiciones de la Carta, el Consejo no ha podido aprobar estas recomendaciones.

Si así lo deseamos, podemos seguir haciendo lo que hasta ahora: podemos hacer nuevamente toda clase de recomendaciones sin considerar sus posibilidades de aprobación, sin considerar la posibilidad de que reciban la requerida mayoría de votos de todos los miembros permanentes del Consejo. Con el debido respeto, sostengo sin embargo, que tal procedimiento significaría transformarnos en una sociedad de discusiones permanentes. No creo que éste sea el propósito para el cual se creó el Consejo de Seguridad. El Consejo se estableció con el fin de llegar a decisiones prácticas, a decisiones que exigen una mayoría de siete votos, entre los cuales deben figurar los votos de los cinco miembros permanentes. La Carta estableció el Consejo de Seguridad con este propósito, y tenemos que atenernos a lo que dice la Carta hasta tanto no se la modifique.

Por todos estos motivos insisto en mi exhortación a los miembros del Consejo, de que aprueben el proyecto de resolución que presenté ayer.

Sr. GROMYKO (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) (*traducido de la versión inglesa del texto ruso*): Ayer escuché con atención la declaración del representante de Colombia,¹⁸ según la cual sería conveniente formar una subcomisión

¹⁷ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 68, 173a. sesión.*

¹⁸ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 69, 174a. sesión.*

especial para que redactara un proyecto de resolución y lo sometiera a la aprobación del Consejo de Seguridad. Si he comprendido correctamente al representante de Colombia, pensaba presentar a dicha subcomisión su propio proyecto de resolución,¹⁹ que es el que se nos distribuyó recientemente.

En lo que a dicha subcomisión se refiere, no veo cómo podemos esperar que en las actuales circunstancias haga un trabajo útil. Tal vez yo esté equivocado, pero no creo que podamos esperar nada al respecto.

En lo relativo a la propuesta de Colombia presentada en forma extraoficial hace algún tiempo²⁰ debo decir que no difiere mucho del proyecto de resolución de los Estados Unidos.²¹ No se puede cambiar el sentido de una resolución mediante un simple cambio de redacción. No se puede modificar el proyecto de resolución de los Estados Unidos embelleciéndolo en sus detalles, como si fuese una muchacha que se peina, se empolva y se pinta, con la esperanza de que así resultará más atrayente para todos, incluso para la delegación de la URSS. Tal procedimiento no hará más atrayente al nuevo texto del proyecto de resolución de los Estados Unidos. Si le quitamos los afeites quedará exactamente el proyecto original de los Estados Unidos.

El Sr. Parodi decía hoy que la mayoría debe respetar la opinión de la minoría, y ésta la opinión de aquélla. Esa es una declaración muy interesante. ¿Puedo preguntar, sin embargo, qué conclusión hay que sacar de esa declaración? La respuesta podría ser útil.

El Sr. Parodi se refirió asimismo al grupo auxiliar. Yo también deseo expresar la opinión de la delegación de la URSS en esta materia, pero no creo que éste sea el momento apropiado para discutirla.

Tales son las observaciones que deseaba formular en esta reunión.

El PRESIDENTE (*traducido del inglés*): Propongo que esta tarde oigamos a los dos oradores que quedan en la lista, y que luego levantemos la sesión. Proseguiremos el debate de este tema mañana a las 15 horas.

Las cuatro cuestiones que consideraremos en nuestra próxima sesión serán: primero, el proyecto de resolución de Polonia; segundo, la propuesta presentada por Colombia sobre la creación de una subcomisión; tercero, decisión acerca del grupo auxiliar y de la Comisión Investigadora, es decir, si se prorrogará el mandato de estos organismos; y cuarto, la petición de Grecia de que apliquemos las medidas previstas en el Artículo 39 de la Carta.

Estas cuestiones se discutirán mañana, aunque no tengo la menor esperanza de que se logrará solucionar ninguna de ellas, y ni siquiera terminar su examen. Sin embargo, son cuestiones que debemos considerar. Por lo tanto, en la sesión de mañana y en las que sigan veremos lo que se puede hacer para salir de este *impasse*.

¹⁹ Véase texto del documento S/472, en *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 71*.

²⁰ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 65, 168a. sesión, páginas 1564 y 1565 del texto inglés*.

²¹ *Ibid.*, No. 51, 147a. sesión, páginas 1124 a 1126 del texto inglés.

Sr. VILFA (Yugoeslavia) (*traducido del francés*): Ayer pedí la palabra para expresar mi opinión sobre el proyecto de resolución de Polonia. Limitando mis observaciones a este tema creo responder a la intención del Presidente. En otros términos, querría reservarme el derecho de contestar ulteriormente al representante de Grecia, cuando la cuestión que ha planteado figure en el orden del día.

En varias ocasiones hemos tenido oportunidad de expresar nuestra opinión sobre las propuestas concretas contenidas en el proyecto de resolución de Polonia, y de manifestar nuestra aprobación. Me limito a recordar la declaración que hemos hecho antes de que se sometiera a votación el proyecto de resolución enmendado de los Estados Unidos.²² No creo que sea necesario insistir. No tengo tampoco la intención de extenderme sobre el método propuesto en el proyecto de resolución de Polonia. El representante de Polonia ha hablado hoy en forma muy elocuente, y todo cuanto yo agregase a su argumentación sería disminuir su valor.

Lo que quiero recalcar es que, a mi juicio, el proyecto presentado por Polonia es sustancialmente el más correcto, de conformidad con el espíritu y la letra de la Carta; y si no es el más correcto, por lo menos el más natural.

Si analizamos el contenido del Capítulo VI de la Carta, en el cual se basa el estudio de la cuestión de Grecia, comprobamos que se han previsto claramente tres fases, tres etapas, por decirlo así.

Ya una vez he procurado señalar a la atención del Consejo estas distintas fases; hoy volveré a referirme muy brevemente a este asunto.

El Capítulo VI dispone en primer lugar que es deber de los Estados directamente interesados arreglar sus controversias mediante la negociación directa o por medios pacíficos; tal es el sentido del artículo 33.

El artículo 36 dispone, como segunda fase de un procedimiento posible, que el Consejo de Seguridad recomiende los métodos de ajuste que sean apropiados.

El artículo 37 contempla una tercera fase, según la cual el Consejo de Seguridad recomienda los términos de arreglo que considere apropiados.

Al analizar el proyecto de Polonia a la luz del Capítulo VI, comprobamos que la mayor parte de las recomendaciones que aparecen en el mencionado proyecto se reducen más o menos a los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados; se proponen en él métodos justos de conciliación entre Estados directamente interesados.

Por esto he dicho que la propuesta de Polonia es la que mejor responde al espíritu y a la letra del Capítulo VI de la Carta. Descartar el proyecto de resolución de Polonia alegando de que no tiene contenido real, y por querer a toda costa agregarle algo, equivaldría a franquear de un salto las diversas etapas previstas por los autores de la Carta.

²² Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, No. 66, 170a. sesión*.

Coronel KERENXHI (Albania) (*traducido del francés*): Quiero declarar sencillamente que la aprobación del proyecto de resolución de Polonia contribuiría a resolver la cuestión. Digo "contribuiría" porque no contiene soluciones relativas a otros aspectos de la cuestión, y no puede ser de otro modo. Citemos por ejemplo, la cuestión de la presencia en Grecia de tropas extranjeras, que ha contribuido a crear semejante situación. Pero el proyecto de resolución de Polonia prevé soluciones para algunos otros aspectos igualmente importantes de la cuestión.

Se han expresado algunas dudas en lo relativo a este proyecto de resolución, y querría decir algunas palabras a este respecto. Me refiero a las dudas expresadas en lo referente a la colaboración de los Estados interesados en el arreglo de algunas cuestiones pendientes entre ellos. Se ha dicho claramente que, en las circunstancias actuales, los países interesados no pueden entenderse. No es la primera vez, por otra parte, que se expresan semejantes dudas. Así por ejemplo, cuando se discutió la propuesta de los Estados Unidos, se pudo ver que ésta no contenía ninguna disposición relativa al establecimiento de relaciones diplomáticas entre los países interesados, y sólo más tarde, después de otros debates, se presentaron enmiendas relativas al establecimiento de relaciones diplomáticas. Esto indica que no se cree que el establecimiento de relaciones diplomáticas entre los países interesados puede contribuir a resolver la cuestión.

Por otra parte, cuando se discutía el establecimiento de relaciones diplomáticas, el representante del Reino Unido se pronunció en contra de esta

propuesta²³. Ayer el representante del Reino Unido expresó nuevas dudas sobre la eficacia de las medidas contenidas en la propuesta de Polonia. La relación lógica que existe entre estas diversas declaraciones es evidente: se ve claramente que no hay fe en la eficacia del establecimiento de relaciones diplomáticas y de buena vecindad, ni en el establecimiento de convenciones de límites.

Esta actitud se evidencia igualmente en las declaraciones de la delegación de Grecia. En este caso, se comprende fácilmente. Esta delegación no ha dirigido todas sus acusaciones contra nosotros para llegar a resultados semejantes a los que contiene el proyecto de resolución de Polonia. Pero las demás delegaciones no tienen ningún fundamento para expresar dudas sobre la eficacia de las medidas previstas en la propuesta del representante de Polonia. En cuanto a nosotros, los otros tres países interesados, nos hemos expresado claramente sobre la necesidad de establecer relaciones de buena vecindad y relaciones diplomáticas, y de concertar convenciones de límites. Se ha comprobado que, en todos sus puntos, la propuesta de Polonia está en completo acuerdo con la Carta.

En lo relativo a la declaración que acaba de formular la delegación de Grecia, me reservo el derecho de volver a ocuparme de ella cuando la cuestión figure en el orden del día.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.

²³ Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año*, No. 63, 165a. sesión, página 1482.